



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 934-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0035593 de fecha 20 de Julio de 2016, presentado por Don **ROGELIO ARNALDO CASTRO QUEVEDO**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural de Sanción N° 398-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 08 de Junio de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se eleve a la instancia superior y se revoque la sanción impuesta, por tratarse de una cuestión de puro derecho, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 08 de junio del año en curso, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 398-2016-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA** al administrado Rogelio Arnaldo Castro Quevedo con DNI N° 08468171, por la comisión de la Infracción: **POR COLOCAR EN LA VÍA PÚBLICA, ELEMENTOS QUE OBSTACULICEN LA LIBRE CIRCULACIÓN; EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y/O TRÁNSITO PEATONAL**, contemplada en el código 01-119 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 50% de la obra conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I - N° 011606 de fecha 24 de mayo del 2016.

Que, mediante el documento del Visto, el administrado, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 398-2016-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, con fecha 26 de Julio de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 56-2016-FGV-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don **ROGELIO ARNALDO CASTRO QUEVEDO**, mediante el Expediente de Registro N° 0035593 de fecha 20 de Julio de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 407-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 27 de Julio de 2016, emitido por el Jefe (e) de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don **ROGELIO ARNALDO CASTRO QUEVEDO**, por haberse formulado dentro del plazo de ley.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1279-2016-GAJ/MPP de fecha 05 de Octubre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE:

II.- NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el administrado, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 398-2016-OFyC-GSECOM/MPP que impone la multa al recurrente por la comisión de la infracción **POR COLOCAR EN LA VÍA PÚBLICA, ELEMENTOS QUE**



OBSTACULICEN LA LIBRE CIRCULACIÓN, EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y/O TRÁNSITO PEATONAL, contemplada en el código 01-119, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP debiendo cancelar la multa de 50% de la obra, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - N° 011606 de fecha 24 de mayo del 2016, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitido conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

Que, asimismo, el administrado expresa en sus fundamentos del recurso de apelación *“En efecto con resolución materia de apelación se está imponiendo una multa equivalente al 50% del valor de la obra, lo cual resulta absurdo e ilegal, en principio por qué no se trata de una obra y además que la resolución en cuestión no está debidamente motivada (...) Igualmente al momento de la inspección no se encontró ningún elemento que obstaculice el normal tránsito ni peatonal ni vehicular es decir en la verdad y la calzada están completamente despejadas (...) Lo dicho anteriormente se corrobora en el hecho que al momento de la inspección no se encontró ningún elemento que obstaculice el tránsito, prueba de ello es que no se decomisó ningún bien de mi propiedad como medida complementaria tal como lo indica la recurrida ya que siendo esta una facultad del interviniente resulta raro que haya ejercido tal acción; por ello insistimos que siendo esto así la sanción impuesta resulta nula por no haberse cumplido con el procedimiento para tal fin, en tal sentido es que solicita se eleven los actuados al superior jerárquico. SIC.*

Que, lo expuesto por el administrado carece de fundamento toda vez que la papeleta de Infracción se impuso conforme al Acta de Constatación N° I-N° 003413 de fecha 24/05/2013, que señala *“En el momento de la intervención que estaban realizando actividades de soldadura en la vía pública, la intervención fue a solicitud de la Jefa de Fiscalización por referencia al informe N° 043-2016-JFT-OFyC-GSECOM/MPP al entrevistarnos con el conductor este manifestó aún no haber solicitado la documentación, pese a haberle notificado con Acta de Constatación N° 002363 en la que se le indica tramitar la documentación y dejar de realizar trabajos de soldadura en la vía pública. Por lo que se procedió a sancionar con la PIA N° 011606 con código 01-119 Por colocar en la vía pública elementos que obstaculicen el libre tránsito vehicular y/o peatonal. Se le ordenó el retiro del material que se encuentra en la vía pública. Se ordena paralizar todo tipo de actividad comercializar de hacer caso omiso se procedió a sancionar como lo indica la OM N° 125-00”.*

Que, respecto *“a que se ha consignado en la resolución impugnada que la multa equivale al 50% del valor de la obra”*, el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece: *“El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”*, en tal sentido en el presente caso se advierte que en la resolución apelada se ha consignado correctamente el nombres, apellidos y DNI del administrado, así como la infracción y el código de la Infracción (01-119), sin embargo; por error se dispuso que se cancele por la multa el valor del 50% del valor de la obra, por lo que de conformidad con el artículo 201° de la citada norma respecto a rectificación de errores establece: 201.1 *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”* debiendo corregirse la resolución apelada en esa parte, siendo lo correcto el 50% del valor de 1 UIT.

Que, asimismo, respecto a que no se decomisó ningún bien de su propiedad como medida complementaria, cabe señalar que conforme lo establece el artículo 31° *“La adopción de las medidas complementarias podrá ser de aplicación simultánea al levantamiento de la*



Papeleta de Infracción Administrativa o del Acta respectiva, sustentada con la comisión de una infracción tipificada en el CUIS". Sin embargo; en el Acta de Constatación N° 003413 en la parte in fine se le ordenó el retiro del material que se encontró en la vía pública.

Que, en tal razón quedan desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordina y realiza operativos de manera periódica y se encuentra facultado para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo antes expuesto, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que se emita la Resolución de Alcaldía que resuelva lo siguiente:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 398-2016-OFyC-GSECOM/MPP, interpuesto por el Señor **ROGELIO ARNALDO CASTRO QUEVEDO**;

Corrija el Artículo Primero de la Resolución Jefatural de Sanción N° 398-2016-OFyC-GSECOM/MPP debiendo quedar redactada de la siguiente manera: **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la Multa al administrado Rogelio Arnaldo Castro Quevedo con DNI N° 08468171 POR COLOCAR EN LA VÍA PÚBLICA, ELEMENTOS QUE OBSTACULICEN LA LIBRE CIRCULACIÓN, EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y/O TRÁNSITO PEATONAL, debiendo cancelar el valor del 50 % de una (1) UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la papeleta de Infracción Serie I número cero once mil seiscientos seis de fecha mayo veinticuatro de dos mil dieciséis, en consecuencia se debe dar por agotada la vía administrativa.**

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 07 de Octubre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 398-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 08 de Junio de 2016, interpuesto por el Señor **ROGELIO ARNALDO CASTRO QUEVEDO**; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corrija el Artículo Primero de la Resolución Jefatural de Sanción N° 398-2016-OFyC-GSECOM/MPP debiendo quedar redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la Multa al administrado Rogelio Arnaldo Castro Quevedo con DNI N° 08468171 POR COLOCAR EN LA VÍA PÚBLICA,**



ELEMENTOS QUE OBSTACULICEN LA LIBRE CIRCULACIÓN, EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y/O TRÁNSITO PEATONAL, debiendo cancelar el valor del 50 % de una (1) UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la papeleta de Infracción Serie I número cero once mil seiscientos seis de fecha mayo veinticuatro de dos mil dieciséis

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a Don **ROGELIO ARNALDO CASTRO QUEVEDO** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y al Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

